El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

El día 08 de Febrero de 2016 en Kilómetro 0 vía Florencia – Puerto Rico en el Departamento del Caquetá, en puesto de control a vehículos y personas, se realiza la incautación de dos (02) ejemplares vivos que corresponde a Lora cachetiamarilla *(Amazona Amazonica)* se encuentran en estado de desarrollo Adulto que era transportada por el señor **AHIMILEC LARA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No16.185.768, número de celular 3143364545, residente en el Barrio Nueva Colombia, Municipio de Florencia.
La Policía Nacional deja a disposición de la Autoridad ambiental el ejemplar de fauna silvestre incautado: dos (2) Loro cachetiamarilla (*Amazona Amazonica*). Según Acta Única 0074805.
Los ejemplares son entregados el 09 de Febrero de 2016 a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, quien realizará la custodia, mientras se realiza el respectivo Proceso Ambiental Sancionatorio PASA; como lo establece la ley 1333 de 2009.

SEDE PRINCIPAL:	Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo	correspondencia@corpoamazonia.gov.co
AMAZONAS:	Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas	www.corpoamazonia.gov.co
CAQUETÁ:	Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá	**Línea de Atención:** 01 8000 930 506
PUTUMAYO:	Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo	

Que en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico No.0086 del 09 de febrero de 2016 por los contratistas JHON JAIRO CICERY PEREZ y ADRIANA CORREA, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

2. CARACTERISTICAS DE LA ESPECIE

Lora cachetiamarilla (Amazona Amazonica)
Otros Nombres Comunes: Lora

Clasificación taxonómica:

REINO	*FILO*	*CLASE*	*ORDEN*	*FAMILIA*	*GENERO*	*ESPECIE*
Animalia	*Chordata*	*Ave*	*Psittaciformes*	*Psittacidae*	*Amazona*	*A. amazonca*

Distribución natural:

Países: Bolivia, Plurinacional Unidos de; Brasil; Colombia; Ecuador; Guayana francés; Guyana; Perú; Suriname; Trinidad y Tobago; Venezuela.

Departamentos: Caquetá, Amazonas, Putumayo, Vichada, Arauca, Huila, Cauca, Meta.
(...)

*Actualmente, esta especie **NO** se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, resolución 0192 de 2014.*

2.1 Determinación de la especie

Nombre Común	***Nombre científico***	***Tipo de producto***	***No. De ejemplares***
Lora cachetiamarilla	*Amazona amazonica*	*Ejemplar Vivo*	*02*

3. PROCEDENCIA DEL/LOS EJEMPLARES Y/O PRODUCTOS

Lugar de imposición de la medida: Km 0 vía Florencia – Puerto Rico

Municipio: Florencia, Puesto de control a vehículos y personas Coordenadas geográficas: _____

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
Municipio: San Vicente, Vereda: Villalobos Departamento: Caquetá País: Colombia
Coordenadas geográficas: Lat. ..... Long. .....

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO X
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO X

Que según lo establecido anteriormente, en el referenciado concepto técnico se logra determinar que se ha cometido presuntamente una infracción ambiental, consistente en transportar dos (2) loros cachitiamarilla (Amazona amazónica) de manera ilegal, actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2016, en el Municipio de Florencia Caquetá.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos anteriormente, se determina que se cometió una infracción ambiental consistente en el tráfico ilegal de fauna, hecho cometido presuntamente por el señor AHIMILEC LARA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.768.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"(...)
CAPÍTULO 2
FAUNA SILVESTRE

SECCIÓN 1
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.
(Decreto 1608 de 1978 Art.1).
(...)
ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;
b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;
(...)
SECCIÓN 4.
DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y*

de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

***ARTÍCULO** 2.2.1.2.4.2. **Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31)

***ARTÍCULO** 2.2.1.2.4.3. **Permiso, autorizaciones o licencias.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

***ARTÍCULO** 2.2.1.2.4.4. **Características.** En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica (...)"*

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, por transportar fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, correspondiente a dos (2) ejemplares de la especie Loro cachetiamarilla (Amazona amazónica).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0074805 suscrita por la Policía Nacional, y el concepto técnico No. 0086 del 09 de febrero de 2016, se tiene que al momento de realizar el control a vehículos y personas en la vía Florencia- Puerto Rico por parte de la Policía Nacional, el señor AHIMILEC LARA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.768, se encontraba transportando dos (2) ejemplares correspondientes a loros cachitiamarilla (Amazona amazónica) de manera ilegal, infringiendo presuntamente normas ambientales, ejemplares los cuales se dejan a disposición de Corpoamazonia; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de fauna sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-066-21 en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.185.768; por transportar (2) ejemplares vivos que corresponde a Lora Cachetiamarilla (Amazona Amazonica) en el Kilómetro 0 vía Florencia- Puerto Rico, Departamento del Caquetá, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074805 de fecha 08 de febrero de 2016:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** DOS (02) ejemplares vivos que corresponden a la especie Lora cachetiamarilla *(Amazona Amazonica)*, según las características consignadas en el Concepto Técnico Nº 0086 de fecha 09 de febrero de 2016, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0086 de fecha 09 de febrero de 2016.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

2. Oficio DTC-0029 de fecha 10 de febrero de 2016.
3. Oficio DTC-0427 de fecha 09 de febrero de 2016.
4. Formato de control para la salida de especímenes silvestres de la DTC- Corpoamazonia No. 0018 de fecha 09 de febrero de 2016.
5. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0074805 de fecha 08 de febrero de 2016.

ARTICULO CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal a el señor AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.185.768, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	